



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Con fecha 05 de Febrero del presente año, el C. Diputado Pablo Cesar Aguilar Palacio, integrante de la LXVI Legislatura, presentó Iniciativa de Decreto que contiene ADICIÓN DE UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, misma que fue turnada a la Comisión de Estudios Constitucionales integrada por los CC. Diputados: Eusebio Cepeda Solís, José Luis Amaro Valles, Luis Iván Gurrola Vega, José Ángel Beltrán Félix y Julián Salvador Reyes; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El artículo 181 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, dispone que dicha Carta Fundacional, podrá ser reformada o adicionada, en todo o en parte por el constituyente permanente Local, con el límite del respeto a los principios establecidos en la Constitución Federal y los Instrumentos Internacionales vigentes en el País. El artículo 182 de la Constitución Política Local, dispone el procedimiento para realizar enmiendas a la misma, estableciendo sustancialmente que el Poder Legislativo deberá invariablemente solicitar la opinión de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, así como al Órgano Constitucional Autónomo, cuando la reforma verse sobre la materia de sus atribuciones, que en el caso particular lo materializa el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; así mismo prescribe que las iniciativas en estudio deban difundirse públicamente.

En tal sentido una vez recibida la iniciativa se procedió, en los términos que dispone la Constitución Política Local a solicitar la opinión del Titular del Poder Ejecutivo del Estado y del Tribunal Superior de Justicia, mismas que fueron recibidas con oportunidad, mandándose agregar en autos del expediente respectivo dichas opiniones; de igual forma fue solicitada la opinión del Organismo Constitucional Autónomo, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, la que fue recibida de forma oportuna y del mismo modo, mandada agregar en autos. La Comisión mandó publicar para su difusión y conocimiento público, información relativa a la iniciativa que se dictaminó, dejándose constancia de ello con la publicación correspondiente al diario Tiempo de Durango, en fecha 05 de Febrero de 2015 la cual para los efectos legales se manda indexar al expediente.

SEGUNDO.- El artículo 63 de la Constitución Política Local, contiene las reglas correspondientes al sistema electoral estatal, en tal sentido el iniciador,



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

propone adicionar un párrafo al citado dispositivo a efecto de posibilitar que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador, Diputados de mayoría y Planillas de Ayuntamientos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a razonado, como se asienta en la acción de inconstitucionalidad 59/2014, que las reglas establecidas por el legislador local respecto a las candidaturas comunes, se enmarcan dentro del ejercicio de su libertad de configuración en materia electoral, en fecha anterior al resolver la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008, en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que la candidatura común, como la unión de dos o mas partidos políticos, sin mediar coalición para postular al mismo candidato, lista o formula, cumpliendo los requisitos que en cada legislación establezcan, así mismo la distingue de la coalición, señalando que, mientras en esta, los partidos, no obstante las diferencias que puede haber entre ellos, debe llegar a un acuerdo con objeto de ofrecer al electorado una propuesta política identificada, en aquella, cada partido continua sosteniendo su propia plataforma electoral sin tener que formular una de carácter común.

Cobra mayor relevancia la candidatura común, cuando esta reconocida en el párrafo 5 del artículo 85 de la Ley General de Partidos Políticos, cuya constitucionalidad, fue sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad de 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014 estableciendo que *será facultad de las Entidades Federativas establecer en sus Constituciones Locales, otras formas de participación o asociación de los Partidos Políticos con el fin de postular candidatos.*

TERCERO.- El proponente, según se infiere de la iniciativa, fundamenta la procedencia de la enmienda, en la contribución que la figura de candidaturas comunes hace a la democracia y al sistema de partidos políticos, siempre y cuando la figura propuesta, es decir distinta a los frentes, funciones y coaliciones, se enmarca a los parámetros constitucionales que permiten el cumplimiento de los fines de los partidos políticos como entidades de interés público, tal y como se establece en la base I, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que los determina como aquellas encaminadas a promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En tal caso la asociación de partidos que pretende introducirse, hace efectivo el derecho residual de configuración, sostenido por el máximo Tribunal de la Republica, tal y como se deriva de la



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

acción de inconstitucionalidad 59/2014 de fuerza obligatoria conforme a la Constitución Federal.

CUARTO.- La comisión que dictaminó dio cuenta que la propuesta contenida en la iniciativa, sustituyendo con esto el texto se *deroga*, que actualmente se contiene en dicho dispositivo local, en sus actuales tercero, cuarto y quinto párrafos, para incorporar la enmienda y recorriéndose en su numeración los subsecuentes.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 319

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 82 Y 182 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un párrafo al artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, ubicándose como párrafo tercero, eliminándose los derogados y recorriéndose en su numeración los subsecuentes, para quedar como sigue:

Artículo 63.-

Las elecciones de Gobernador del Estado, diputados, e integrantes de los ayuntamientos se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. La jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

Los tiempos de campañas no deberán exceder de sesenta días, la ley fijará su duración; las precampañas no podrán prolongarse más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos.

La ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos locales que pierdan su registro y los supuestos en los que sus



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

bienes y remanentes serán adjudicados al Estado o los municipios, según corresponda; en el caso del financiamiento público a partidos nacionales, debe reintegrarse al Estado el patrimonio adquirido con financiamiento público estatal, reportándolo en la rendición de cuentas al Instituto Nacional Electoral.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos y de las candidaturas independientes. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, y ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

La organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales locales, es una función del Estado que se ejercerá a través del Instituto Nacional Electoral y del órgano público electoral local regulado por la presente Constitución, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales respectivas, y la ley local. Para resolver las impugnaciones que se presenten en materia electoral, existirá un sistema de medios de impugnación y un Tribunal Electoral, que se sujetará invariablemente a los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos, en los términos que expresamente señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables.

Los ciudadanos duranguenses tienen el derecho de estar representados en todos los organismos que tengan a su cargo funciones electorales y de participación ciudadana.

La ley tipificará los delitos en materia electoral y determinará las penas que por ellos se impongan.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (05) cinco días del mes de febrero del año (2015) dos mil quince.

DIP. JULIÁN SALVADOR REYES
PRESIDENTE.

DIP. ARTURO KAMPFNER DÍAZ
SECRETARIO.

DIP. FELIPE MERAZ SILVA
SECRETARIO.